



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 74/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de febrero de dos mil doce (2012), y ante tal evento, fue sometida a la acción de la justicia la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, imputada por haber impactado el vehículo conducido por Nelson Harlens Bautista Jáquez Pérez, quien resultó con varias lesiones, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, 61, 64, 65, 143 y 144 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.</p> <p>Para el conocimiento del proceso en cuestión, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la Sentencia núm. 02-2014, de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual condena a la señora Faustina Johaira Falette Rodríguez, a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, se le condenó al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$400,000.00), a ser pagados al señor Nelson Harlens Bautista Jáquez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Con motivo del recurso de apelación, resultó la Sentencia núm. 00217/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014). La indicada sentencia, que confirma la decisión impugnada, fue recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 513, de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), que hoy se recurre en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, desestimó el recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Faustina Johaira Falette Rodríguez contra la Sentencia núm. 513/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 513/2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Faustina Johaira Falette Rodríguez, a la parte recurrida, señor Nelson Harlens Bautista Jáquez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ana
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Victoria Martínez Méndez, María Virgen Martínez Méndez, Luis Ramón Martínez Méndez, Ana Elva Martínez Méndez, Teófilo Rafael Martínez Méndez, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que una de las partes pretende el desalojo de la otra de la parcela con respecto a la cual ambas partes han acreditado ser copropietarios con derechos no individualizados.</p> <p>Frente a esta situación la parte actualmente recurrente apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Nagua para solicitar, entre otras cosas, el desalojo de los recurridos de la porción de la parcela que le corresponde. Dicho tribunal decidió la cuestión mediante Sentencia núm. 20090196, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), que ordenó, entre otras cosas, el desalojo de los hoy recurridos.</p> <p>No conformes con la referida decisión, la señora Digna Mery Medina Marte y compartes recurren en apelación dicha decisión. Este recurso fue decidido mediante Sentencia núm. 20100164, de tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual ordena revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 20090196, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua. Esta decisión fue recurrida en casación por la señora Ana Victoria y compartes. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia rechazó este recurso a través de la Sentencia núm. 571, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), bajo el argumento, entre otros, de que al estar amparados los derechos de la parte recurrente en una constancia anotada, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), de Registro Inmobiliario (en adelante, “Ley núm. 108-05”) “no procede el desalojo en los casos de copropiedad en virtud de una constancia anotada”.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Es contra esta decisión los recurrentes interponen el presente recurso de revisión bajo el entendido de que la sentencia recurrida realiza una aplicación e interpretación errónea de las disposiciones estipuladas por los artículos 51 de la Constitución y 47 de la Ley núm. 108-05.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Victoria y compartes, contra la Sentencia núm. 571, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señores Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín Fermín y José Patricio Paulino, y a la parte recurrida, señora Digna Mery Medina Marte y Luis Enríquez Polanco Medina.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Ángel Ramos Fernández contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso tiene su origen cuando el señor Julio Ángel Ramos Fernández fue acusado de violación a la Ley Núm. 50-88 sobre Drogas y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sustancias Controladas y sus modificaciones, así como a la Ley núm. 17-95, que penaliza el Lavado de Dinero y Delitos Conexos en la República Dominicana; respecto a esto fue extraditado a los Estados Unidos para ser juzgado, por lo que le fueron incautados sus bienes y cuentas financieras.</p> <p>Luego de ser juzgado en el extranjero, la embajada de los Estados Unidos remite la Nota Diplomática núm. 95, de once (11) de mayo de dos mil siete (2007), en la que se informa al Gobierno de la República Dominicana que se debe realizar la devolución de dichos bienes al señor Ramos; no obstante, a ello, y luego de un sinnúmero de comunicaciones por parte del demandante, estos bienes no fueron devueltos.</p> <p>Al no obtener respuesta, el señor Julio Ángel Ramos Fernández solicita ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la devolución de los bienes incautados, el cual mediante Auto núm. 01-enero-2016, se declara inadmisibile dicha solicitud, alegando que los documentos depositados para dar soporte al expediente eran fotocopias y, por tanto, no eran considerados oficiales y además planteó que ese tribunal no era competente para hacer la referida devolución. No conforme con esta decisión, el señor Julio Ángel Ramos Fernández interpone un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que mediante Resolución núm. 085-TS-2016 declara inadmisibile el recurso por considerar que esa resolución no se encontraba en las decisiones que pueden ser recurridas en apelación.</p> <p>La referida resolución fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibile, según la Resolución núm. 1850-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente por ser una decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a ese tribunal. Contra esta última resolución se interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención, a fin de que sean restaurados los derechos alegadamente vulnerados, al hoy recurrente en revisión constitucional, señor Julio Ángel Ramos Fernández.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por señor Julio Ángel Ramos Fernández contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Ángel Ramos Fernández, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José García Blanco y Constantino García Blanco contra la Resolución núm. 2007-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la demanda en cobro de dinero incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores José García Blanco y Constantino García Blanco, que fue fallada en favor de la indicada entidad bancaria por Sentencia núm. 1563, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012). Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción condenó a los demandados a pagar la suma de cuatrocientos siete mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 86/100 (\$407,675.86) a favor de la parte demandante, en virtud de un pagaré suscrito por los primeros, en favor de la última, el veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).</p> <p>Apoderada del recurso de alzada que interpusieron los señores José García Blanco y Constantino García Blanco contra la Sentencia núm. 1563, la Sala Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó las pretensiones de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>apelantes mediante Sentencia núm. 544-2014, de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014). A su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue declarado caduco por medio de la Resolución núm. 2007-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con este último fallo, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José García Blanco y Constantino García Blanco contra la Resolución núm. 2007-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José García Blanco y Constantino García Blanco, así como a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo incoada por el señor José Bienvenido Montás Domínguez contra la señora Leybi Laura Martínez de León ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 068-14-00551, la rechazó en cuanto al fondo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la sentencia anterior, José Bienvenido Montás Domínguez interpuso un recurso de apelación contra la misma ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 035-16-SCON-00454, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), condenó a la señora Leybi Laura Martínez de León a pagar en beneficio del señor José Bienvenido Montás Domínguez la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de noviembre, diciembre de dos mil once (2011), enero, febrero y marzo de dos mil doce (2012), para un total de cinco (5) meses, más los alquileres vencidos desde la interposición de este recurso hasta la ejecución de la sentencia. Contra esta decisión se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por Leybi Laura Martínez de León contra la Sentencia núm. 1196, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leybi Laura Martínez de León, y a la parte recurrida, José Bienvenido Montás Domínguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto que nos ocupa tiene su origen en el proceso penal seguido al recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, imputado de violar los artículos 49 numeral 1; 61, literales a y c; 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, cuyo resultado, en primera instancia, fue la Sentencia núm. 00015-15, de veintidós (22) de junio de dos mil quince (15), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Transito del municipio Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó al recurrente a pagar a una multa y una indemnización a favor de los recurridos. Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación que fue declarado inadmisibles, por Resolución núm. 492, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, decisión ésta última que fue recurrida en casación por el imputado, ahora recurrente, resultando la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se examina.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lenin Miguel de Aza Gavilán contra la Resolución núm. 2865-2016, de veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución núm. 2865-2016, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lenin Miguel de Aza Gavilán, y a la parte recurrida, señores Ariel Nolberto de Dios, Antolín Nolberto de Dios, Miguelina Nolberto de Dios, Claribel Nolberto de Dios, y Nibelka Nolberto de Dios, así como al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una litis sobre derechos registrados interpuesta por Central Romana Corporation, LTD contra Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes en relación con la Parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, que tuvo su origen en dos procesos de saneamiento sobre el mismo terreno y que dieron lugar a derechos registrados a favor de ambas partes.</p> <p>La demanda fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo rechazó las conclusiones incidentales expuestas y ordenó al registrador de títulos del Distrito Judicial de La Altagracia expedir una certificación contentiva del historial de cada una de las parcelas antes descritas; decisión que fue apelada por los hoy recurrentes ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que revocó la decisión de primer grado el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), ordenó al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda fuerza y valor jurídico los certificados de títulos de las porciones objeto del litigio y estableció que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria concediera a los propietarios el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Central Romana Corporation, LTD y a cualquier persona que estuviere ocupando las referidas porciones.</p> <p>Posteriormente, esa sentencia fue impugnada por Central Romana Corporation LTD y el Abogado del Estado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles los recursos de casación por medio de las sentencias núm. 426 y 443, ambas de once (11) de julio de dos mil doce (2012), las cuales fueron</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>atacadas en revisión constitucional, en cuya ocasión mediante la Sentencia TC/0209/14, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), este colegiado confirmó los motivos y el fallo de la Sentencia núm. 426 y anuló la Sentencia núm. 443, en este último caso ordenando el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que falle el caso con apego al debido proceso.</p> <p>Por efecto de la devolución del expediente en cuestión, la Tercera Sala, por medio de la Sentencia núm. 701, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), conoció el recurso de casación depositado por el abogado del Estado y casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y, a su vez, envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo órgano remitió el caso el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para que conozca el fondo con apego a la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos.</p> <p>Como consecuencia del auto dictado el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Budget Realty S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo Richiez Cedano y compartes recusaron ante la Suprema Corte de Justicia a los jueces Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía, suscriptores de dicho auto, a fin de que se ordenara la sustitución de éstos por jueces independientes e imparciales; cuestión que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia remitiendo el caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, al estimar que el pedimento de sustitución podía resolverse en esa jurisdicción, según lo indica la Resolución núm. 3569-2017, recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada y Ányelo Richiez Cedano y compartes contra la Resolución núm. 3569-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Budget Realty, S.R.L., Porfirio Richiez Quezada, Ányelo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Richiez Cedano y compartes; y a la parte demandada, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y Luis Alberto Adames Mejía.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz contra la sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por Jean Fernorl Dorrisant, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor contra la Constructora Jordaca, C. por A., Ing. Luis Dante, Ing. Lorenzo Cruz y el maestro Julián Soto, cuyo tribunal rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).</p> <p>Esa decisión fue impugnada en apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por la parte hoy recurrida, en cuya ocasión ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 124/2013, de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó a la Constructora Jordaca, C. por A. y al Ing. Lorenzo Cruz al pago de lo siguiente:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

A los señores Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean y Esaie Jean, sobre la base de un salario de catorce mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$14,250.00) quincenal, los valores y concepto siguientes: a cada uno veintiocho (28) días de preaviso, igual a la suma de treinta y tres mil quinientos un pesos dominicanos con 16/100 (\$33,501.16); treinta y cuatro (34) días de cesantía, igual a la suma de cuarenta mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$40,679.98); catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 58/100 (\$16,750.58); por concepto de salario de navidad la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$16,625.00), por concepto de daños y perjuicios la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 15/100 (\$53,841.15); por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, la suma de ciento setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$171,000.00).

A los señores Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, sobre la base de su salario quincenal de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$11,250.00), las siguientes sumas y conceptos a cada uno de ellos: veintiocho (28) días de preaviso igual a la suma de veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 24/100 (\$26,448.24); treinta y cuatro (34) días de cesantía igual a la suma de treinta y dos mil ciento quince pesos dominicanos con 72/100 (\$32,115.72); salario de navidad igual a la suma de trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$13,125.00); catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de trece mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (\$13,216.00); cuarenta y cinco (45) días de participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$42,480.00); por concepto de daños y perjuicios igual a la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); por concepto de última quincena igual a la suma de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$11,250.00); por pago en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$135,000.00).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por la Constructora Jordaca, C. por A. y el Ing. Lorenzo Cruz ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 56, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo rechazó el recurso; razón que motiva al Ing. Lorenzo Cruz a impugnarla en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 56.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, a la parte recurrida, Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Andrés y Camila Materiales y Construcciones, C. por A. contra la Sentencia núm. 406, de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Transporte Copresa, S.A. contra Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 000584,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), ordenando el pago de la suma de un millón ochocientos ochenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos oro dominicanos con 32/100 (\$1,888,279.32), más los intereses generados.</p> <p>No conforme con esta decisión, la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 338-2010, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010). Como consecuencia de ello, la sociedad comercial Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A. incoa un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 406, de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Andrés y Camila Materiales y Construcciones, C. por A. contra la Sentencia núm. 406, de cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Andrés y Camila Materiales y Construcciones, C. por A., y a la parte recurrida, Transporte Copresa, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos invocados por la parte recurrente, el presente proceso se originó con la solicitud de estado de gastos y honorarios depositada por los licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames ante la licenciada Araliza Rodríguez, secretaria encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal de Santiago, produciendo un auto de aprobación por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), en provecho de los solicitantes.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames recurrieron la indicada decisión, de lo cual resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo, en consecuencia, la Resolución núm. 371-03-2017-SERS-0007, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), decidiendo el rechazo del indicado recurso y confirmando el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), en provecho de los solicitantes. No estando conformes con esta decisión, los accionantes recurren la indicada decisión de lo que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produciendo, en consecuencia, la Sentencia núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión esta, que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. No estando conformes con esta decisión, los hoy recurrentes en revisión interponen el recurso de revisión que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pantaleón Mieses Reynoso, Joel Adames y Romin Darío Álvarez contra la Resolución núm. 972-2017-TRES-0071, de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de departamento Judicial de Santiago.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, licenciados Romín Álvarez, Pantaleón Mieses Reynoso y Joel Adames.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**